



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1072/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez y el Supermercado Rubí contra la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 80, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018), en donde se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez. En el dispositivo de la misma se establece lo siguiente:

*Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;*

La Sentencia núm. 80 fue notificada a requerimiento del señor Jorge Luís Peralta Espinal, en el domicilio del señor Inocencio Jáquez Rodríguez, propietario del Supermercado Rubí, parte recurrente, mediante el Acto núm. 00788-2018, del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Frandaniel Mención Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Inocencio Jáquez Rodríguez y el Supermercado Rubí depositaron su instancia de revisión constitucional de sentencia el dos (2) de agosto del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Jorge Luís Peralta Espinal, mediante Acto núm. 199/2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Miguelina del C. Durán Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

*[...] Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;*

*Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$7,587.98), por concepto de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Trece Pesos con 32/100, (RD\$9,213.32), por concepto de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$5,287.52), por concepto de vacaciones; d) Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$5,883.50), por concepto de salario de Navidad; e) Doce Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$12,194.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario; g) Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$35,260.00), por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley; h) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 42/100 (RD\$131,426.42);*

*Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso. (...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Inocencio Jáquez Rodríguez, en sustento de su recurso de revisión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *RESULTA: A que LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 21 de Febrero 2018, dicto la Sentencia núm. 80 INTERNO 2015-4559, en contra del Señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, hoy recurrida en Revisión Constitucional, se puede Comprobar que la misma esta Carente de Falta de Motivo, Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos, Violando a un Precedente del Tribunal Constitucional Sentencia TC/0187/13, cuya parte dispositiva dice los siguientes:*

*MOTIVACION: Obligación de los Tribunales como Parte de la sujeción a la garantía del debido proceso/ MOTIVACION Reiteración de precedente.*

*EL derecho a un debido Proceso y el derecho a una Tutela Judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución tienen Como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía Constitucional del debido proceso (Sentencia TC/0009/13 Y TC/0017/13) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las Pruebas y las normas prevista que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis de Juez en cuanto a sus decisiones y las razones Jurídicas que la determinan, Comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (SENTENCIA TC/0017).*

*En la Presente Revisión Constitucional Dicha Sentencia debe de ser anulada en todas sus partes por Comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y Violación al Derecho de Defensa por ser arbitraria al debido proceso y no valorar las pruebas depositadas como las planilla de Empleado depositadas de SERRANA AGROINDUSTRIAL, S. R.L., donde se comprueba que el señor JORGE LUÍS PERALTA ESPINAL, Laboraba Para esa Empresa y el cheque de su liquidación No. 012139 de fecha 13-12-2012, con lo que se comprueba que solo tenía 9 meses laborando en el Supermercado Rubí, y no un año y medio Como condeno el tribunal de primera instancia de Santiago Rodríguez y la Corte de Apelación de Montecristi, tampoco fueron valorada el acta policial donde se comprueba que el señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, nunca puso denuncia en contra del señor JORGE LUÍS PERALTA ESPINAL, y que nunca lo despidió sino que fue el que decidió no volver a trabajar al Supermercado, que al aplicar el artículo 641 del Código de trabajo Se ha violado el artículo 6 de la Constitución en razón de que en el presente caso hay una violación al derecho de defensa y la máxima RES DEVOLTITUR ADINALICE SUPERIOREM, al depositar las pruebas y no ser valoradas por la Corte de Apelación de Montecristi, y la inobservancia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de Comprobar las violaciones denunciadas por INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, en la Sentencia No.80 Interno 2015-4559, de fecha 21 de febrero 2018, para rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el Señor Inocencio Jáquez Rodríguez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA DADO UNA SENTENCIA FALTA DE MOTIVO, AL NO VALORAR 5 PRUEBAS DEPOSITADAS.*

*LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 21 de febrero 2018 dicto la Sentencia núm. 80 Interno 2015-4559, con su decisión ha violado su Propio Precedente Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere a Motivar la Sentencia, falta de legalidad, y Seguridad Jurídica, en varios Considerando según la Cámara Civil y Comercial Expediente núm. 1999/1793, Rec. Gustavo Adolfo Ortega Vs Elvis E. Devers M. y Compartes Fecha 17 de Octubre de 2012, SCJ, la cual en varios Considerando dice los siguientes:*

*CONSIDERANDO: que, en esa misma línea de pensamiento, es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación Comprende: 1) La enunciación de las decisiones realizada por el Juez en función de identificó acción de las normas aplicables, verificación de los hechos, Calificación Jurídica del Supuesto, Consecuencia Jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la Calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de Juicios que sirven para valorar si las decisiones del Juez son racionalmente Correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que finalmente, y a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la Sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los Justiciables un Estado de Indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de Contrario, por lo que procede, de oficio, Casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Vigente.*

*CONSIDERANDO: es oportuno señalar que la necesidad de motivar las Sentencias Por Parte de los jueces se Constituye en una obligación, y en una garantía Fundamental del Justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se Justifica y Justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de Legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la Sentencias; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativo de su Legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en Contra de la Arbitrariedad es el de la motivación.*

*CONSIDERANDO: que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho que sirvieron de soporte a su Sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa u manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente que: el día fijado para conocer de la presente solicitud de apelación la parte recurrente no compareció, no obstante, haber sido citada legalmente, mediante Acto núm. 454/99, de fecha (31) del mes de Agosto del año 1999, del ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Municipio de Samaná; que el defecto es pronunciado en el llamamiento a causa y por las conclusiones que las soliciten, Serán acogidas si fueran justa y reposaren en pruebas legales; que toda sentencia en defecto debe de ser notificada por un Alguacil Comisionado por el Tribunal que la dicto(sic); ese acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, se inserta perfectamente en un acto de pura Arbitrariedad, sobre todo, en un caso donde una de las partes no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa por haber incurrido en defecto, lo cual implicaba para el tribunal A-quo, una motivación reforzada que se erigiera en un adecuado razonamiento lógico jurídico por parte del Juez para mantener incólume en el caso concreto, los principios de Legalidad y de no Arbitrariedad;*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUSTICIA como se puede Comprobar en la sentencia hoy Recurrída en Revisión Constitucional, el trabajador JORGE LUÍS PERALTA ESPINAL, cuando de dimisión se trata le corresponde al trabajador probar su justa causa, así lo reconoce el tribunal de primera instancia del distrito judicial de Santiago Rodríguez, en el CONSIDERANDO número 12 de la sentencia Apelada cuando dice ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que cuando un trabajador alega varias causa para justificar su dimisión, basta que pruebe la comisión de una de ellas para que el tribunal declare justificada la terminación del contrato de trabajo sentencia número 41 del treinta 30 de diciembre del 2002 de la cámara de tierra, laboral, contenciosa, tributaria de la Suprema Corte de Justicia, entonces como se explica que tanto el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como la Corte de Apelación del Departamento judicial Montecristi violaran olímpicamente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y el artículo 96 del Código de Trabajo, en razón de que en la sentencia recurrida se puede comprobar que el señor JORGE LUÍS PERALTA ESPINAL, trabajador por ningún medio ni documental ni testimonial pudo probar la justa causa de su dimisión y en cambio dichos Jueces de una manera malsana le indilgaran al señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, empleador que no apporto las pruebas para condenarlo, con lo que se ha venido a violar las garantía mínima del debido proceso y la tutela Judicial efectiva.*

**TERCER MEDIO: EFECTO DEL RECURSO DE APELACION EN APLICACIÓN DE LA MAXIMA RES DEVOLTITUR ADINALICE SUPERIOREM DE LO CUAL RESULTA QUE EL JUEZ DEL SEGUNDO GRADO SE ENCUENTRA LEGALMENTE APODERADO DE TODAS LAS CUESTIONES DE NUEVO Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los Jueces de LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no valoraron que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, estaban apoderado de conocer de todas consideraciones y de las pruebas que se le sometieran a su análisis por el recurso devolutivo de la sentencia apelada, como se puede comprobar en el RESULTA número 8 de la sentencia recurrida fueron depositadas 5 pruebas por el señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, sin que ninguna de ella fueran valorada por los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, según se comprueba en la sentencia hoy recurrida, si esa prueba hubiesen sido conocida por los Jueces del Tribunal A-QUO 7 hubiesen llegado a una conclusión diferente, comprobándose que en contra del señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, se ha violado el sagrado derecho de defensa, y la Máxima RES DEVOLTITUR ADINALICE SUPERIOREM, el Tribunal A-QUO no valoro las pruebas que fueron sometida a su Consideración, por lo que la Sentencia hoy recurrida en Revisión debe de ser Anulada con envió para una mejor valoración de las pruebas. Por violación a la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas al debido proceso.*

**CUARTO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y UNA ERRONEA APLICACION DE LA LEY.** *Los Jueces del Tribunal A-QUO LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, han hecho una errónea aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo en razón de que está Comprobado con CERTEZA que al señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, AL NO VALORARSE LAS CINCO (5) PRUEBAS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Depositadas en la Corte de Apelación de Montecristi, Las cuales son las siguientes: (...) [sic]*

Concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR, en Cuanto a la Forma, el Recurso de Revisión Constitucional, en Contra de la Sentencia núm. 80 Interno 2015-4559 de fecha 21 de febrero 2018, de la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Interpuesto por el señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, Por haber violado un Precedente Jurisprudencial de la SCJ y el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.*

*SEGUNDO: En Cuanto al Fondo ANULAR en todas sus partes la Sentencia Núm.80 Interno 2015-4559 de fecha 21 de Julio 2018, en contra de INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, de la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Por ser Contraria a la Constitución, al debido Proceso y a la Tutela Judicial efectiva, Recurso efectivo y las garantías mínimas del debido Proceso AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA, y por violar varios Precedente Jurisprudenciales de la SCJ, y el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Que una vez anulada dicha Sentencia sea enviada de nuevo al Tribunal Correspondiente para una nueva valoración de las Pruebas. -*

*TERCERO: Que las Costas sean Compensadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Jorge Luis Peralta Espinal, no presentó escrito de conclusiones u opinión en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 199/2023, del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Miguelina del C. Durán Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Monción, provincia de Santiago Rodríguez, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas.

**6. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 235-15-00034, del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la Sentencia núm. 397-14-00007, del ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.
5. Copia del Acto núm. 199/2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Miguelina del C. Durán Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez.
6. Copia del Acto núm. 00788-2018, del cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018) al domicilio de la parte recurrente, a requerimiento del señor Jorge Luis Peralta Espinal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina con la interposición de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, pago de horas extras, completivo de salario mínimo, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, incoado por el señor Jorge Luis Peralta Espinal en contra del señor Inocencio Jáquez Rodríguez, propietario el Supermercado Rubí.

La indicada litis fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que, mediante Sentencia núm. 397-14-00007, del ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014), procedió a acoger las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensiones de la parte demandante, condenando al señor Inocencio Jáquez Rodríguez propietario del Supermercado Rubí, al pago de los siguientes valores:

*Tercero: Condena al señor Inocencio Jáquez Rodríguez a pagar al señor Jorge Luís Peralta Espinal los siguientes valores.*

- 1. La suma de siete mil quinientos ochenta y siete pesos con centavos, (RD\$7,587.98) por concepto de preaviso.*
- 2. La suma nueve mil doscientos trece pesos con treinta y dos centavos, (RD\$9,213,32) por concepto de auxilio de cesantía.*
- 3.- La suma de cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos, (RD\$5,287.52) por concepto de vacaciones.*
- 4. La suma de cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos, (RD\$5,883.50) por concepto de navidad.*
- 5. La suma de doce mil cientos noventa y cuatro pesos con diez centavos, (RD\$12,194.10) por concepto de participación en los beneficios de la empresa o bonificación.*
- 6.- Una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin exceder de los seis, (6) meses.*

*Cuarto: Condena al señor Inocencio Jáquez Rodríguez a pagar al señor Jorge Luís Peralta Espinal la suma de treinta y cinco mil doscientos sesenta pesos, (RD\$35,260.00) por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley.*

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal, tanto el señor Inocencio Jáquez Rodríguez como el señor Jorge Luis Peralta Espinal, interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de Montecristi, la cual, mediante Sentencia núm. 235-15-00034, del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015), acogió las pretensiones del señor Jorge Luis Peralta Espinal, modificando el ordinal cuarto de la decisión apelada a fin de condenar al Supermercado Rubí al pago de la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Inconforme con el resultado de su recurso, el señor Inocencio Jáquez Rodríguez, propietario del Supermercado Rubí, recurrió dicha decisión en casación.

El indicado recurso fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018), en razón del incumplimiento con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibile, en atención a que la alegada violación al derecho fundamental no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser imputada de forma directa e inmediata al tribunal que rindió la sentencia, tal como lo exige el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, conforme desarrollaremos en detalle a continuación.

9.2 El presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

9.4 En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señor Inocencio Jáquez Rodríguez, propietario del Supermercado Rubí -conforme el criterio previsto en las sentencias números TC/0109/24 y TC/0163/24<sup>1</sup>- mediante el del Acto núm. 00788/2018,

<sup>1</sup> El criterio de la validez de la notificación a persona desarrollados en ambas decisiones a pesar de haber sido establecido para el cómputo del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplica por analogía para la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue realizada el dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 Así mismo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

9.6 El artículo 277 de la Constitución dispone:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.7 En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 0734-2019, recurrida en revisión constitucional es posterior a la Constitución del año dos mil diez (2010). La sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial, por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2024-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez y el Supermercado Rubí contra la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley requiere que 1) (...) *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9 El recurrente sustenta su instancia en las alegadas violaciones a los artículos 68, 69, numerales 4 y 10, 55, numeral 2, y 111 de la Constitución, violaciones que se enmarcan en el numeral tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, puede ser imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, En cuanto al último requisito expresado en el referido artículo 53 numeral, si bien es cierto que la parte recurrente alega violaciones a derechos fundamentales, no menos cierto es que dicho requisito de admisibilidad está sujeto a tres condiciones fundamentales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10 Establecido lo anterior, esta jurisdicción constitucional ha de determinar si la violación al derecho fundamental que se alega se enmarca dentro de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53, unificados en su lenguaje por el criterio establecido en la Sentencia TC/128/18, que determinó lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11 Este tribunal constitucional verifica que los requisitos establecidos en los literales a, b y c, son satisfechos, debido a que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser alegadas en forma previa a la decisión que hoy es objeto de revisión constitucional. Además, el recurso de casación es el último medio de impugnación que existe dentro del Poder Judicial y los derechos fundamentales cuya violación se alega, pueden ser imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

9.12 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en TC/0007/12, en el sentido de que:

*[e]sta se configura en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### §1 Especial trascendencia o relevancia constitucional

9.16 Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían especial trascendencia o relevancia constitucional, una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional era inexistente y de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional sino por contenidos desvinculados a toda discusión respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

9.17 En la Sentencia TC/0400/14 decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13, ya citada. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte *se limitó a realizar un simple cálculo matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, estábamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18 Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17, dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

*[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]*

9.19 Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.20 Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12, y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si lo presentado ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.21 De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.22 Al referir la especial trascendencia y relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14, afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, *nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica* (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23 De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que *los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]*.

9.24 De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.25 El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales (Corte Constitucional de Colombia, SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro –mutatis mutandis– el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos– tres finalidades:

- (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;*
- (ii)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21).*

9.26 En términos de derecho comparado, este criterio se ha visto reflejado en otras jurisdicciones constitucionales que tienen una versión propia de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Tal como es el caso español, donde vemos que la especial trascendencia o relevancia constitucional para este tipo de recurso yace en que se,

*[p]lantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina [u otras realidades sociales/cambios normativos], o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general (Cfr. STC 55/2009 y STC 70/2009, ambas del Tribunal Constitucional de España, criterios que –mutatis mutandis– hacemos nuestros).*

9.27 Incluso, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en el caso *Arribas Anton c. España*, consideró que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no vulnera el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos y Libertades Fundamentales, a propósito del derecho a un proceso equitativo. En efecto, dicho tribunal regional supranacional concluyó que subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo [recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en nuestro país] a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional -tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales [...]-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso. (Párr. 50)

9.28 En el caso de la República del Perú, dicho tribunal constitucional decidió declarar la improcedencia cuando:

*[e]l recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse (Cfr. Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional de Perú; Tribunal Constitucional de Perú, STC 0987-2014-PA/TC).*

9.29 En la República Federal de Alemania, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (sentencias BverfGE 90, 22; BverfGE 96, 245), asumió un criterio similar en cuanto a la necesidad de que cada caso debe revestir de importancia o relevancia constitucional. En efecto, un caso tendría relevancia constitucional si no puede responderse fácilmente desde la ley fundamental y aún no ha sido aclarada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o que necesita mayor aclaración debido a un cambio de circunstancias o se refiere a una cuestión de cierta importancia que puede volver a ser importante en casos futuros, o bien por si se deja al justiciable en una desventaja particularmente grave.

9.30 En el contexto de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, le fue planteada a este tribunal la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, entre otras cosas, de la figura de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Mediante la Sentencia TC/0085/21, el Tribunal desestimó la acción y consideró conforme a la Constitución los referidos artículos, en particular la «especial trascendencia o relevancia constitucional». Este tribunal sostuvo:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.4)*

9.31 Además, es nuestro criterio que el requisito de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*,

*[n]o constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.* (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.32 En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11).

9.33 Esta apreciación la realizó el propio tribunal constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del Tribunal.

9.34 En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de siete mil ciento trece (7,113), sentencias, de las cuales más de dos mil doscientos treinta y siete (2,237), corresponden a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

9.35 Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (Cfr. Sentencia TC/0383/18, p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

9.36 Si bien el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.4), esto no significa que este tribunal constitucional no se encuentre en condiciones ni en la disposición de conocer la cantidad de casos que recibe.

Al contrario, es útil en la medida que también fortalece la seguridad jurídica, pues, en palabras del Tribunal Constitucional peruano, permite «brindar mayor predictibilidad en sus resoluciones y procurar a la población una justicia constitucional de una mejor calidad» (Tribunal Constitucional de Perú, 2877-2005-PHC/TC). Además, un óptimo funcionamiento de la justicia constitucional no se refleja necesariamente en la cantidad de procesos que el [Tribunal Constitucional] resuelve, sino más bien en la cantidad de procesos





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que realmente merecen ser atendidos dentro un plazo razonable y acorde con la naturaleza urgente de los procesos constitucionales.<sup>2</sup>

9.37 Finalmente, cabe hacer una última acotación antes de adentrarnos al caso concreto. Precisamente por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo. Es decir, es posible que este tribunal inadmita parcialmente el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, declarando la admisibilidad de los medios que sí satisfagan todos y cada uno de los presupuestos procesales requeridos para pronunciarse respecto al fondo en cuanto a estos.

9.38 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en cuatro (4) parámetros:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

<sup>2</sup> Urviola Hani, Óscar. Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: *Revista peruana de derecho constitucional: La especial trascendencia constitucional*, n.º 8, 2015, octubre, p. 37.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.39 En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional con base en los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**§ 2 Especial trascendencia o relevancia constitucional: aplicación en el presente caso**

El recurso cuya revisión que nos ocupa, invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al debido proceso y tutela judicial efectiva, sostiene que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación, legitimando las violaciones a derechos fundamentales en que, a su juicio, incurrieron los tribunales de fondo. Sin embargo, la lectura detenida de la argumentación expuesta por los recurrentes revela que la interposición de su recurso radica en la inconformidad del recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

9.40 En este caso, el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del referido artículo 641 del Código de Trabajo, estableciendo lo siguiente:

*(...) Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.41 Este órgano ha podido advertir que, dicha cuestión no representa una discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales o interpretación de la Constitución, pues se limita al cálculo del monto condenatorio en procura de verificar de manera correcta si se excede o no lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, sin cuestionar la forma del cómputo ni vincularlo a una violación a un derecho fundamental, sino que el argumento presentado no desarrolla la posibilidad de un error de cómputo en los plazos que tenga incidencia constitucional y que requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos, limitándose a aspectos de mera legalidad.

9.42 De igual forma, por las motivaciones expuestas por los recurrentes, tampoco se infiere que en su caso exista una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni tampoco cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de dictar doctrina, precedente o un cambio de algún criterio jurisprudencial de esta sede constitucional y, mucho menos, tampoco se infiere una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.43 Cabe destacar que esta alzada constitucional declaró conforme la constitución el referido artículo 641 del Código de Trabajo, mediante la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre del dos mil trece (2013), por considerar que:

*[...] el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.*

9.44 Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015), cuando indicó lo siguiente:

*10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.11.6.11. Concluyendo con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulneran el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, consagrados en la Carta Magna. En consecuencia, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por el sindicato accionante.*

9.45 De la lectura de la instancia introductiva del presente recurso, este órgano constitucional no ha podido advertir algún motivo por el cual se pueda deducir que el presente caso se suscite una discusión con relación a la protección de derechos fundamentales o alguna característica que trascienda el mero interés particular o la inconformidad con la decisión atacada.

9.46 En conclusión, por todo lo antes expuesto, este colegiado considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, no satisface el requisito prescrito en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el precedente recurso de revisión, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez y el Supermercado Rubí, contra la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Inocencio Jáquez Rodríguez y el Supermercado Rubí; y a la parte recurrida, señor Jorge Luís Peralta Espinal.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**